

Privilegio de el Juro de la Capp^{na}
que fundo Mⁿ de Resines.

ATHA-DAH-FSA-001-008

nu 76

64

Privilegio de el Juro de la Capp^{na}
que fundo Mⁿ de Resines.

Thomas depobes
y los capellanes q
fuere a la capellania
q fundo martin derre-
sines

de Juro
de

1516
1516
1516

En el nombre,
 de la sanctissi-
 ma Trinidad
 y de la eterna unidad padre,
 hijo y espíritu sancto que son
 tres personas y un solo dios ver-
 dadero que vive y Reyna por:

siempre sin fin y de la bien aventurada virgen
 gloriosa nra señora sancta maria madre
 de nro señor Jesu christo verdadero dios y verda-
 dero hombre a quien yo tengo por señora y por
 abogada En todos mis hechos y aborrecer
 vicio suyo y de mi en aventurado apostol
 señor
 Santiago luz y espejo de las Españas patron y
 guía de los Reyes de castilla y de leon y de
 todos los otros sanctos y sanctas de la corte ce-
 lestial quiero que sepan por esta mi carta de pie-
 vilegio o por su traslado signado de escripto en
 publico sin fe sobre escripto millado Envingu-
 año del mprelidente de la ciudad de los del
 miconsejo y contaduría mayor de la nra oia
 persona alguna todos los que agora son y se-
 ra aquí adelante Como yo Don philippe por la
 gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon/
 de las dos sicilias de jerusalen de portugal de nava-
 rra de granada de toledo de valencia de galicia/
 de mallorca de mallorca de cerdeña de cordova de
 corega de murcia de aen de vizcaya de molina

vi una mi carta de venta firmada a deminiano y
una carta de pago en ella firmada de Jorge de to
ua: miteloreio general y una escriptura liguada
des enuano publico quel on de ttenor siguiente

Don philippe por la

gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon
de las dos sicilias de jerusalem de portugal de na
uarra de granada de toledo de valencia de galicia
de mallorca de sevilla de cerdeña de cordova de
corcega de murcia de jaen de los algarues de al
gheira de gibraltar de las yslas de canaria y n
días y tierra firme del mar oceano archiduque
de austria duque de borbona de brabante y milán
conde de abspurg flandres tirol y valcelona señor
de vizcaya y de molina &c. presidente y los del
nuestro consejo de hacienda y contaduría mayor de
la villa de leuís que para ayuda a los grandes gas
tos que le ofrecieron al rey nuestro que la santa
gloria aya y a mi para la defensa de estos Reynos co
tra los turcos y moros y otros ynfieles enemigos
de la santa fee catolica se angustia de las Ren
tas Reales y los otros ayudas y servicios or
dinarios y extraordinarios que estos Rey
nos y los otros mis estados en todas partes An
eche y lo que auenido de las yndias y lo que sea
auido de los subsidios y bulas de cruzada que otros
muy santos padres concedieron al dicho Rey
nuestro y a mi y las otras cosas extraordi
narias y temiendo agora que prouee de mucha suma
de dineros para la sustentacion de estos Reynos y no
auiendo allado manera alguna menos daño la ca
cordado de situar en algunas Rentas y patrimo
nio de los mis de juro alquilar para que el alperlo
uas a quien se bendieren gocen de ellos segun y de

la manera que a mi me pertenece / e yo lo puedo go
 car: Por ende / o rogo y conozco que vengo a
 Joande obaldia vecino de la ciudad de / de orduna p.
 el y para sus herederos y sucesores / o para quien
 de los dichos ouiere titulo / o causa de setenta y cin
 co mil quatrocientos y cinquenta mrs de juro
 por unquento trecientas y nuebe mil mrs que
 por ellos pago en dineros contados a Jorge de to
 bar mitellero general para ayuda / a cumplir
 y pagar lo dicho de que le aya condeven
 te mil mrs en millar con facultad de sepo de qui
 tar para que le sea situen en ciertas Rentas de
 las alcavalas de la villa de miranda de la obispa
 Donde y en lugar y con la / antelacion y data
 con que andres de varan vecino de la dicha vi
 lla tenia situados en ellas otros setenta y cin
 co mil quatrocientos y cinquenta mrs de juro
 al quitar a catore mil mrs en millar por carta
 de preuilegio del Rey don philippo menor q.
 sancta gloria / aya de quantia de setenta y cinco
 mil mrs dada en la villa de Madrid a once dias
 del mes de julio del año de mil y quinientos y
 noventa y uno los quales el dicho tellero Jorge
 de tonar en mi nombre y por virtud de mi amice du
 la firmada de mi mano fecha / a diez y ocho de no
 viembre del año pasado de mil y seis cientos y
 seis que para ello tubo quito y desampeno y pago
 y depollito los mrs que en ello monto y le testaron
 de mis libros y se consumieron en ellos para mi y pa
 ra la corona real de estos Reynos para des de ocho
 de octubre del año de mil y seis cientos y siete en
 adelante y des de el dicho día en adelante ande
 go en el dicho Joande obaldia y quien de los ouiere ti
 tulo / o causa de los dichos mrs de juro / o hasta
 que le quiten y Rediman y lo tenga con facultad
 de lo poder vender y empeñar dar y donar trocar y

cambiar y enagenar y disponer dellos como de
collas y a propria con qualesquier yglesias y
monesterios y hospitales y conuexos colegios y
unibersidades y otras qualesquier personas e
cllellasticas y seglares que quisiere y por uientu
biere y que tambien se pueda hacer lo suso dho/
con personas de fuera de estos Reynos sin molicia
y mandado: Y En condicion que yo/olos re
yes que despues de mi vinieren podamos quitar
y redimir las dichas sesenta y cinco mill quatro
cientos y cinquenta mrs de juro cada y quando
que quisieremos de quien lo stubier pagando pri
mero los dichos un quento trecientas y nuebe mil
mrs que por ello pago como dicho es de la misma
moneda ligada por el y valor que agora corre en estos
Reynos contanto que en unavez no se pueda aqui
tar menos de la mitad del dicho juro y con que du
rante el tiempo que no lo se pagaren al dicho Joan
de obaldia o a la persona o personas en quien su
cediere el dicho juro los dichos un quento tre
cientas y nuebe mil mrs de la manera y en amo
neda que dho es puedan llevar y gozar para las
dichas sesenta y cinco mill quatrocientos y cin
quenta mrs de juro lindes que unto alguno pue
re en ello no ay usura ni especie de ella. Y En con
dicion que despues de auer se despachado pre
uilegio del dicho juro en auer cada del dicho Joan
de obaldia y de sus herederos y sucesores no les
pueda ser executado ni embargado el principal
ni los corraos del agora ni en tiempo alguno//
por alguna deuda que el dicho Joan de obaldia
y los dichos sus herederos y sucesores contrai
gan despues de la fecha de esta mi carta y del
preuilegio que en virtud de ella se diere sino/
fuere por mrs de mi dauera que dependan de ausa
ceul y mandado que esto se guarde y cumpla asi

al dicho Joan de obaldia y a todos los demas po-
 seditores que perpetuamente fueren de lo
 Juro obaldia que como dicho es le quite y meduna
 y an sinis mo es ni voluntad que el dicho Joan de
 obaldia ni sus herederos ni sus celleros ni quien
 sucediere / en el dicho Juro no lo pueda perder //
 ni pierdan ni elpueda le: contiseado ni tomado
 por ningun crimen ni delito que cometa ni por
 via de repressaria ni en otra manera / aun que lea
 para mi camara saluosi la persona cuyo fuere el
 dicho Juro cometiere en delito de eregia o crime
 lesse magestatis o el peccado nefando por que co-
 metiendo estos tres delitos o qualquier de los
 lo an de perder sin embargo de lo suso dicho ::
 Y Concondicion que por tales crimenes de
 las personas cuyo fuere el dicho Juro lo heredaren
 los que fueren sus herederos y succelleros por tes-
 tamento / o auintestato conforme a los esta tu-
 tos y ordenanças que corriere en las tieras
 y prouincias don de fueren naturales como si
 los dichos mis de Juro estubiesen situados
 en las tieras y prouincias don de fueren natura-
 les los duenos de dicho Juro: Y Concondicio
 que de los tres primeros preuilegios que se diere
 ren de las solas sellenta y cinco mil quatro cie-
 tos y cinquenta mis de Juro a quales quier y gle-
 sias y monesterios ospitales y concejos colegios
 y universidades y personas particulares en quien
 el dicho Joan de obaldia y los que despues de luece-
 diere en el dicho Juro despues de haue sacado
 preuilegio de los en la auerca los renunciarẽ
 no paguen de ellos algunos avos el dicho mi-
 presidente y los de dicho mi conlejo de ha cien-
 to y conta duria mayor de la ni al mayor do-
 mo y chanciller y notarios mayores ni a otra
 persona alguna: Y Concondicion que si des

210

pues de haue el situ a d los dichos mis de juro
y sacado preuilegio en caueca del dicho Joa
de obaldia o de la persona / o personas en quien
los Renunciare quisiere q. se les des en puen to
tos o parte de los y se les tomen a vender por mi
carta de venta nueva en su caueca o de la perso
na / o personas que nombrare se ay a de lo acer y
haga por tres veces libres de de ellos y con lanis
ma / antelacion y data con que / el dicho Joa de
obaldia o la persona en cuy a caueca se sacare
el primer preuilegio del dicho juro lo tuuier e
como si se le diera por renunciacion sin pedir p.
ello nueva cedula mia nio tro Recando algu
no contanto que les des en puen to que se conuier e de
hacer del dicho juro para voluer se a vender por
venta nueva y con antelacion se aga solamen
te por tres veces de pues que el dicho Joa de
obaldia o quien le cediere / en el dicho juro /
ouier el sacado preuilegio della della en su ca
ueca y nomas. Y con condicion que si el dicho
Joan de obaldia y los dichos sus herederos y
sucelleros y las otras personas en quien suce
dicie el dicho juro de pues de haue el situ a do en
las dichas Rentas de las alcavalas sus de clara
das lo quisieren mudar de las a otras quales quier
rentas o alcavalas y tercias de los reynos caue
to / on o camien to en ellas an si alas que de pre se
ay como alas que de aqui adelante ouiere nuevas
y subrogadas en lugar de las pre sentes se ay a de
lo acer y haga una o muchas veces como sea sin pe
juicio de los que lo tuuieren situ a do al ti en po que
lo quisieren mudar. Y con condicion que si algu
nos años no cupieren por menor las dichas sesenta
y cinco mill quatrocientos y cinquenta mis
de juro en las alcavalas y otras Rentas donde se
mudaren que / el dicho mi arrendador oue cauda



4

to: mayor tello:ero / oncepto: que es e fuere de las
dichas alcavalas y otras rentas donde se situa
ren y mudaren pague de su cargo por mayor lo que
no cupiere por menor / en las dichas alcavalas
y otras rentas donde se mudaren los años q.
no cupiere. Por ende yo vos mando que mos
trando los por parte del dicho lo ante obaldia /
carta de pago del dicho tello:ero Jorge de touar
te como neciuio de los dichos unquento tre
cientas y nuebe mill mrs le deis y libreis miera
tate preuilegio de los dichos sesenta y cinco
mill y quatro cientos y cinquenta mrs para q.
lo tengades en cada un año por juro de heredad
para el y para sus herederos y sucesores y para
quien de lo de los / ouiere titulo y causa para
siempre jamas obalta que yo / o los reyes que
despues de mi viniere en mandamos quita: y
no dimir el dicho juro y se pague en los dichos
unquento trecientas y nuebe mill mrs que por
ello pago como dichos es y con las facultades y
condiciones ante la cion y data de suso contenidas
y para que los arrendadores y recaudadores ma
yores tello:eros / onceptores fiele y oge do /
res de las dichas rentas susbdeclaradas donde
se ante situar y de las otras donde se mudaren
y de los concejos encaucados en ellas acuda
con los dichos sesenta y cinco mill quatro cien
tos y cinquenta mrs de juro al dicho lo ante
obaldia y a los dichos sus herederos y suceso
res y a quien de lo de los / ouiere titulo y causa
de este dicho dia / o de otro tubie del dicho año /
de mill y seis cientos y siete / en ante ante en cada
un año para siempre jamas obalta que se quite
el dicho juro como dichos es solamente por virtud
de la carta de preuilegio que dello le diere des y libia
retes o de su traslado lignato de es en año publico

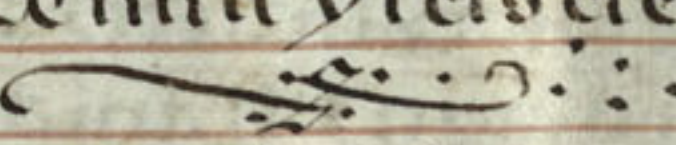


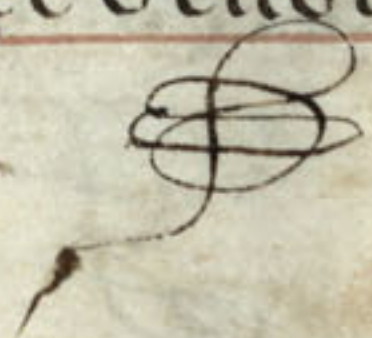
41
fuese sobre escripto ni librado en ningun año de
vosotros ni de otra persona / alguna la qual di
cha carta de preuilegio y las otras cartas y li
breas que en la dicha carta conlleva e des y li
breas conforme a lo del suso en esta mi carta co
tenida mande a vosotros y al mayor de vuestro
chanciller y notarios mayores y a los otros / o
ficiales que estan a la tabla de mis sellos que
las den y libren pallen y sellen luego sin poner en
ello embargo ni contradicion alguna y sin que
por ello vosotros ni ellos ni vros oficiales ni su
llebeis ni libren de echos algunos y no le des co
teis el dicho no que pertenece a la chancilleria q
yo ania de auer conforme a la ordenancia que
por le ventura no lleve a des conta ni libe a colla
alguna de lo suso dicho o lo qual a nullo aced y
cumplid solamente En virtud de esta mi carta
y de la de pago que el dicho tellore o Jorge de to
na diere de los dichos un quento trecientas y
nueben mill mrs tomanto la rra con della sel co
tado del libro de cala de mi la ciendo a y mis con
tadores de la rra con della sin impedir otro ne cau
do alguno y sin embargo de quales quier leyes
y ordenancas pregmaticas sanciones de
tos Reynos y de todo v lo y costumbre de con
taduria que en contrario dello sea o se pueda
contado lo qual yo dispense y lo abrogo y de o
go y de y por ninguno y de ningun valor y efecto
en quanto a esto toca y atañe quedando en su
fuerza enigor para en las otras collas y por
la presente aseguro y prometo por mi palabra
real que los dichos mrs de juro ni parte algu
na de ellos ago a ni en tiempo alguno no ser an to
mados quitados ni rebo cados embargados ni
suspendidos ni puelto en ello / otro y ni pedito
to alguno por leyes o fechos en corte ni fuera

4



5
de las nupcias a forma de manana / alguna sino
fuere para con los mirlos en mis libros y coro
na real pagando por ellos los dichos unque
to trecientas y nuebe mill mrs que por ellos pa
go como dicho es nro pedito nro mandado do
entienpo alguno a elui a quien sucediere en
el dicho juro que den mas mrs por ellos de lo su
co dicho mas que lo fternan y gocean de ellos
enteramente / euea da un año para siempre
Jamás o barta que se quite / el dicho juro y
se paguen los dichos unquento trecientas
y nuebe mill mrs que por ellos pago como dho
es que yo vos nro liebo de qualquier cargo / o cul
pa que por ello / o pue da se imputado ffecha
en el parto de diez y ocho dias del mes de octubre
de mill y seiscientos y siete años Yo El Rey
yo alonso nro de bal diuia y men de a leer: eta
rio del Rey nro señor la fice escuir por su mandado /

Yo Jorge de touar tello reo general del Rey nro
señor digo que me doy por contento y paga
do a mi voluntad de lo que de bal dia vecino
de la ciudad de orduna de los unquento trecientas
y nuebe mill mrs contenidas en la carta de veta
ta de otra parte escripta por el precio principal
de los sesenta y cinco mill y quatrocientos y
cinquenta mrs de juro al quitar a ra con de avein
te mill maravedis el millar que por ella suma
gelta de leuende para gocear de ellos des de ocho
de octubre delte año / en adelante / por quanto
me pago el suillo dicho los dichos maravedis
en reales de contado y de los le doy carta de pago
de que se a de tomar a ra con como por la dicha
venta se dice y lo firme En Madrid a veinte y
dos de octubre de mill y seiscientos y siete años
Jorge de touar. 
En catore de en quiembre de mill y seis

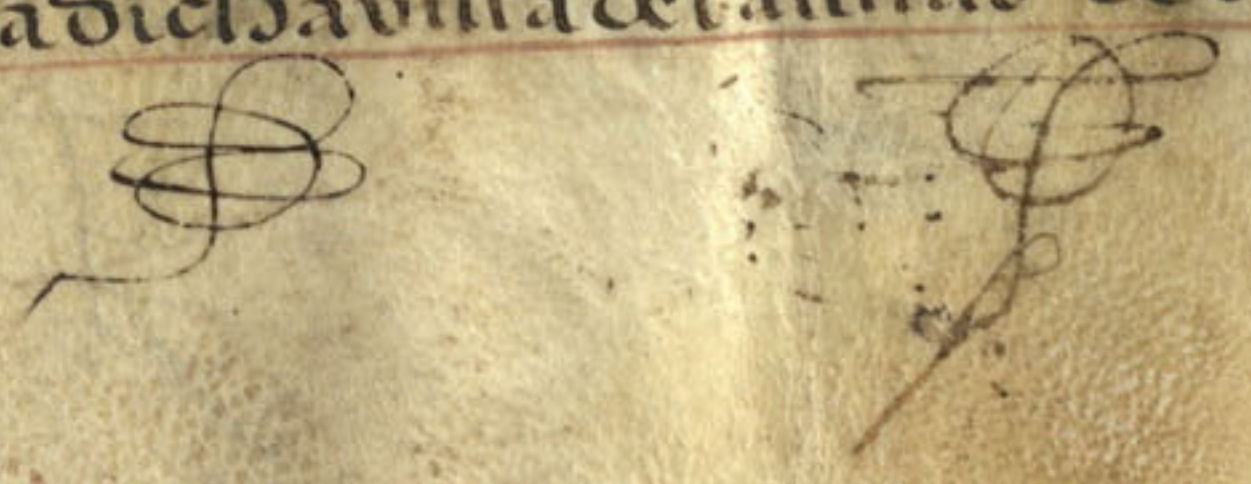


cientos. Y siere / Jomelana con portaf
lles cimiento de cuenta de pedro luis de
tonnegrossa libro de caxa / Jomo L, ana
con pedro / Demando Jomolarra con anto
nio gonçalez de leganda .

Sepan quantos La

presente escriptura de renunciacion vieren
comovos Joan de obaldia vecino de la ciudad
de orduna que es en el muy noble y muy leal
senorio de vizcaya otorgoy conozgo por esta
carta que en la mejor forma y manera que
pueda valga: de derecho ceto renuncio y
traspasso sesenta y cinco mill quatro cientos
y cinquenta mis de su renta en cada un
año situados en las alcavalas de la villa de mi
randa de donde he de cobrar veinte mill mis el
millar que primero estauan en caneca de andres
de banondifunto en partida de sesenta y cinco
mill mis de renta ana con de catorce mill ma
rauedis el millar y por mi fueron recibidos Al
dicho respeto de veinte mill mis el millar y
me pertenecen en virtud de venta Real fi
mada de luma gelta de como parece de los recau
dos que estan en los libros de merceden tomas
sanchez de poves clérigo presvitero cura y vene
ficiado en el lugar de poves jurisdiccion de la i
uera que es en el condado de orcas como en pri
meropatron y capellan que es de la capellania
quemando y sustituir y fundar martin de neli
nes difunto Relicente que fue en yndias y en
los demas patrones y capellanes que des pues
del por tiempo fueren de la dicha capellania con
forme a la yntitacion y llamamiento del dicho
martin de neli nes fundado para que losayan

y goce en treinta e cinco años para la dicha
capellanía y memoria para los de primero
de enero del año que viene de mill y seiscie
tos y ochos en adelante el topónimo con y por
quanto confello aue. Recivido un quento
trecientas y nuebe mill mrs quemontañas
dichas se sentay cinco mill quatrocientos y
cinquenta mrs a racon de los dichos veinte
mill mrs el millar de francisco Hurtado de cor
cuera vecino de la villa de las salinas de anana
en reales de conta do quemelos dio por li y co
mo manto y con junta pe: sona de don ana
ria de naslines su muger y sobrina de dicho
martin de naslines fundador de la dicha a ca
pellania de consentimiento de los dos tomas
de poves primero patron y capellan de la di
cha a capellanía los qles dichos un quento
trecientas y nuebe mill mrs se le auian. En
treinta al dicho francisco Hurtado de cor
cuera en la villa de la contratacion de la ciu
dad de sevilla de vaxo de fianças que para e
llo dio para efecto de emplear los como le a en
pleado en la compra de dicho aluro para la ad
tacion de la dicha a capellanía y en uacante
la entregay paga de los dichos un quento
trecientas y nuebe mill mrs que de presente
no parece renunciar las leyes de la y un uera
ta pecunia pruebay paga como en ellas se co
tiene la qual dicha renunciacion ago en co
formidad de vna escriptura otorgada por mi
y los dhos tomas de poves y francisco Hurtado
de corcuera en esta villa de madoz en se
de abril de setaño ante antonio del con es cri
uano y de otra escriptura otorgada por los dhos
tomas de poves y francisco Hurtado de cor
cuera en la dicha villa de salinas de anana



Ante m. alonso ruijs curru
A tres dias del mes de junio del presente año ^{ante m. alonso ruijs curru} de / en quanto al enalamiento de lu
zo que le ama de recez y comprar se declara q
se a el contenido en esta escriptura Respeto de
que el que esta la del dicho antonio de leon que
era el de lo anmartinez de vnpayn no hube
lugar por lo que se crecio y des empenado su due
no de la exlinicion de las quales dichas es cri
turas y de otro qualquier recaudo Relicbo al
dicho tomas de pones y pto y suplico a los se
ñores prellitente y del conlejo y contra duria
mayor de hacienda / del unageltad que lo lo en
virtud / de la dha venta y de la cession y Renun
ciacion se de pache preuilegio de toda forma
enfauor y caneca del dicho tomas de pones co
mo primero patron y capellan de la dicha cape
llania y de los que adelante por tiempo fueren de
ellos para que gocen de ellos de se el dho dia pri
mero de enero del año de mill y seis cientos y
ocho en adelante y auislo / otorgo en esta villa
de Madrid a veynte dias del mes de octubre de
mill y seis cientos y siete años estan to pre sen
tes por testigos Francisco Ruiz de la escalera
y andres fernando e y miquel de mendocau al
estantes en esta corte y el dicho / otorgante a que
el dicho o es criuano to y fee que conoze lo firmo
de su nombre joan de obaldia ante mi alonso de
castro E yo el dicho alonso de castro es criuano
de su mageltad vecino de la ciudad / de palencia
Residente / en su corte y oficio de tuitan de cirica su
contador de mercedes presentefuy al o que dicho es
con los dichos testigos y otorgante y en fe de lo fice
mi ligno en este testimonio de verdad alonso de castro
E AGORA ^{por quanto por parte de vos el} dicho tomas lanchez de
^{por el clengo presvitero curay beneficiado}

En el lugar de poves Juris dicion de la riuera q
es en el condado de orgaz cono principio patron
y capellan que lo es de la capellania quem an
do y nstituir y fundar martin de elines difuto
que rrellidia en yndias me fue duplicado que
confirmando y aprouando la dich amica carta de
venta que fuso vanyncorporada ouiel le por bue
nacieta firme y vale de a para / agora y para
siempre / amas las dichas carta de pago de di
cho Jorge de rona: mte lo ro general y escriptura
de renunciacion que fuso vanyncorporada
y to do lo en ellas contenido y os mand al le d a mi
carta de preuilegio de los dichos sessenta y ein
comill y quatro cientos y ein quenta mrs que
por virtud / de las auis de auer para que lo sten
ga is de mien cada un año por juro de heredad /
para vos y para los de mas patrones y capella
nes que por tiempo fuer en de la dicha capellania
con las mis mas cargas y vinculos sumiliones
y llamamientos contenidos En la fundacion de la
para siempre / amas Obasta que yo / o los reyes
que despues de mwinieren mandemos quitar el di
cho juro y se paguen y depositen los mrs que en
ello monta al dicho precio de veinte mill mrs el
millar como en la dicha amica carta de venta fuso y n
corporada se contiene situado en ciertas rentas
de las alcavalas de la villa de miranda de bue
ro nte y en lugar y con antelacion y data conq
and: es de baron tenia situado en ellas otros se
sentay cinco mill quatro cientos y ein quenta mrs
de juro alquitar a catorce mill mrs el millar por car
ta de preuilegio del rey don philippo emisenor que
santa gloria / aya de quantia de setenta y ein comill
mrs y se es enpena: on como a de laute se a de la: ato
en esta manera en el alcavala de lme: cada veinte y o
cho mill mrs en el alcavala de las carni: erias catorce

650450

So

+

mill mrs en las alcavalas de las tiendas de
mill mrs En la alcavala de la quato pea mill y
quatrocientos y cinquenta mrs en la alcavala de
monuel quellan an viento seis mill mrs en la al
canala de la rai3 quatio mill mrs que son los dños
sesenta y cinco mill y quatrocientos y cinquenta
mrs para que los arrendadores fíeles y cogedores
de las dichas Rentas y las otras personas que las
cobra: en los pague en el dicho año de mill y seiscien
tos y ocho de este principio de enero del por los
tercios del y de en adelante por los tercios de ca
da un año para siempre jamás o hasta que se quite
el dicho juro como dicho es y si algunos años no
cupieren los dichos sesenta y cinco mill y qua
trocientos y cinquenta mrs En las dichas ren
tas fuesen declaradas que el mi arrendador y Re
caudador mayor del oro/oreceptor que fuere
de las rentas de las alcavalas de la dicha villa
de Miranda de Ebro y su tierra y partido/ o pague
de su cargo por mayor lo que no cupiere/ en las dichas
Rentas los años que no cupiere y por que por mis
libros libros de mercedes de juro de heredad parece
que el dicho arrendador no tenía de su magestad
en cada un año los dichos sesenta y cinco mill mrs
por juro de heredad para el y para sus herederos y
sucesores y para quien el o ellos o quien el título/ o
causa para siempre jamás o hasta que su mage
stad/ o los reyes que después de luien en ma
dallamos quitar el dicho juro y se pague en los
mrs que en ellos monta al dicho precio de catorce
mill mrs situados en las dichas rentas de las al
cavalas del mercado carnicerías tiendas monuel
quellan an viento y la rai3 en cada una de ellas la
quantia fuesen dicha y en la dicha alcavala de la di
cha quatio pea los otros once mill y restantes
por carta de preuilegio del rey don pñ de clippe mis

escripta Enpargamino y sellada con fusello/
deplomo y librado de sus Contadores mayores
dada En esta villa de Madrid a once dias
del mes de Julio del año de mill y quinientos y no
venta y uno de los quales dichos setenta y ein
con mill mrs los setenta y cinco mill y quatro cie
tos y ein quenta mrs de los dicho tellore
ro Jorge de touar en mi nombre y por virtud de
una cedula que para ello tubo quitoy de
empeño pago y pollito los mrs que en ellos
monto al dicho precio de a trece mill mrs el
mill y setenta y non denis libros y se consumiere
en ellos para mi y para la corona real de los Rey
nos para des de ocho de octubre deste Año de
mill y seis cientos y siete / En adelante y por que
an simismo parece por los dichos mis libros de
mercedes que estan en ellos asentadas las di
chas cartas de venta y de pago y renunciacio
que el suso van y incorporadas y que las originales
que dan en poder de mis Contadores de mrs de
y que por lo contenido en la dicha carta de ve
ta lillo y incorporada nos los que conto El dicho
que pertenece a la dicha villa que yo auia de
haber conforme a la ordenanca. Yo el dicho
don fernand philippe tubelo por vien y confirmo
y apuebolado la dicha carta de venta que el suso va
y incorporado y lo es por buenas ciertas firmes y va
letras para / agora y para siempre las dichas
cartas de pago del dicho tellore general y renun
ciacion que an simismo suso van y incorporadas
y tolo en ellas contenido y tengo por vien y es
mimerced que vos el dicho don mas sanchez de po
ues clérigo pres vitero primero patron y capella
que lo es de la capellania que mandado instituir
y fundar el dicho don martin de nesines difuncto
tengais de mi en cada un año los dichos setenta

Hecho de
la villa de Madrid
por el mes de Julio
del año
de 1591

veincomill y quatrocientos y cinquenta mrs
que por virtud de las auer de la auer por juro
de heredad para vos y para el patron y capellan
que des pues de vos lo fueren de la dicha cape-
llania para siempre a mas / o hasta que yo / o los
Reyes que des pues de mi viniere en mandamos
quitar el dicho juro y separguen y depositen los
mrs que en ellos monta al dicho o precio de ven-
temill mrs el milla: situados en las dichas ren-
tas suso declaradas con las condiciones cargas
y vinculos sumisiones y llamamientos segun
y de la manera que el dicho martin de nesline de
johordenado y con la antelacion y data y segun #
y de la manera que en la dicha carta de venta suso /
y incorporada y en esta mi carta de privilegio se co-
tiene por la qual / o por su traslado signado sin ser sobre-
escrito en libranza como dicho es mandamos a los di-
chos arrendadores y fideles y cogetores y a otras
qualesquier personas que cobraren en renta o en
fiel dad o en otra qual quier manera a las dichas ren-
tas suso declaradas que de los mrs y otras cosas
que valieren / el dicho año de mill y seis cientos y
ochos y veinte / en adelante / en cada un año para siem-
pre a mas o hasta que el equite / el dicho juro como
dicho es paguen los dichos sesenta y veincomill /
y quatrocientos y cinquenta mrs a vos el dicho /
tomas lanchez de pbes clérigo como apri me pa-
tron y capellan de la dicha capellania y des pues de
vos a los que ante lo fueren de ella / o a los que
oviere de cobrar por vos o por ellos de cada un año de
las dichas rentas suso declaradas la quantia de
mrs suso dicha en esta manera de la dicha / alcaua-
la del mercado los dichos veinte y ocho mill mrs de
la dicha alcauala de las carnicerías los dichos ca-
torcemill mrs de las dichas alcaualas de la tien-
das los dichos veemill mrs de la dicha / alcauala

9
de la quatrope a los dichos mill y quatrocientos
y cinquenta mrs de la alcavalat de monuel que
llaman viento los dichos seis mill mrs de la di-
cha alcavalat de la rai3 los dichos quatro mill mrs
que son los dichos sesenta y cinco mill y quatro-
cientos y cinquenta mrs los quales se paguen el
dicho año de mill y seis cientos y ocho de se-
piero día de henero del p:lo fte: cios del y de de
en adelante p:lo fte: cios de cada vn año para siem-
pre jamas / o lo asta que se quite / el dicho Juro co-
mo dichos es y si algunos años no cupieren los di-
chos sesenta y cinco mill y quatrocientos y cinqu-
ta mrs en las dichas Rentas sueltas declaradas que
el mianrendador y recaudador mayor telloreo / o
receptor que fuere de las Rentas de las alcavalas
de la dicha villa de miranda de brio y luteray parti-
do / o paguet de su cargo p:lo mayor lo que no cupiere
en las dichas Rentas los años que no cupiere y
que tomen vras cartas de pago y al p:lo de vos
de los que adelante otuieren en la dicha capellania
o de los que oviere de cobrar por vos o por ellos con
las quales y con el t:rellado de la m:ca:ta de p:lo en
el legio signado sin fe: sobre es c:pto nublado como
dichos es

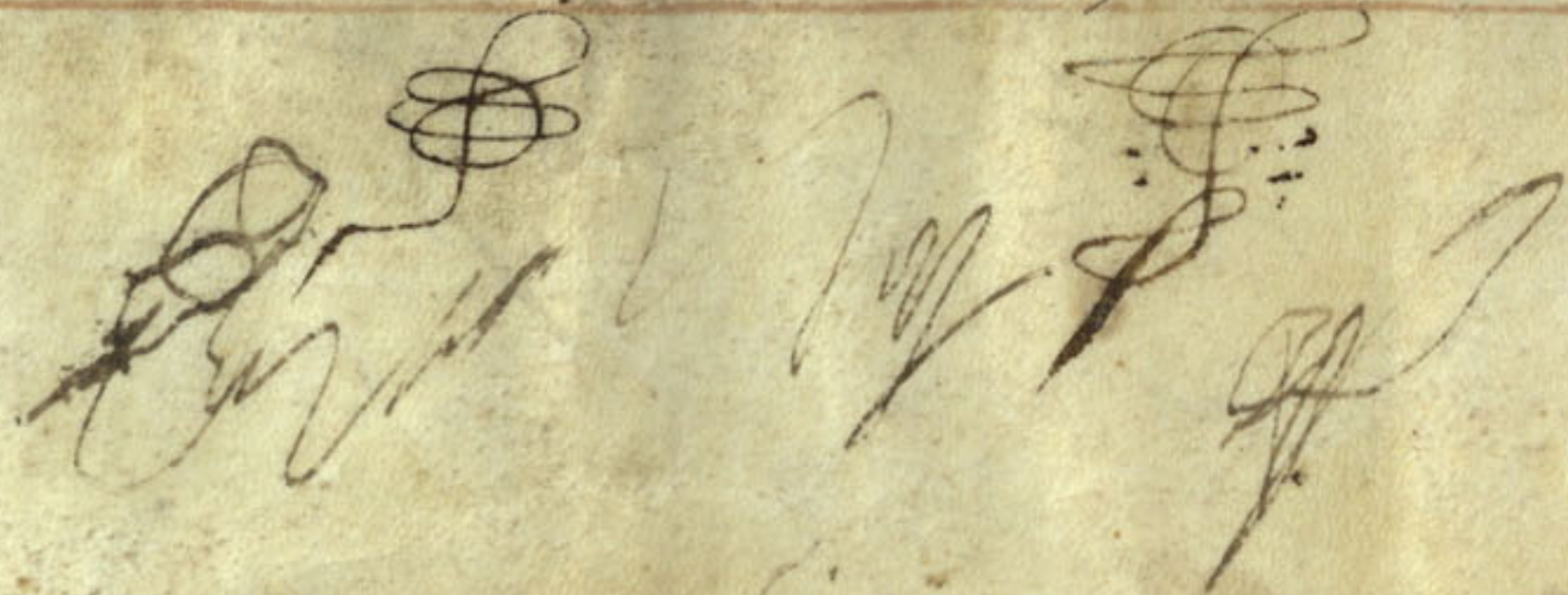
Mando A los d:hos

mis arrendadores y Recaudadores mayores tello-
reos y receptores que fuieren de las Rentas de las
alcavalas de la dicha villa de miranda de brio
que res en an y pasen En quenta / A los dichos
arrendadores fte:les y cogedores de las dichas ren-
tas sueltas declaradas los dichos sesenta y cinco
mill y quatrocientos y cinquenta mrs a v:di-
El dicho año de mill y seis cientos y ocho y de
en adelante en cada vn año para siempre jamas

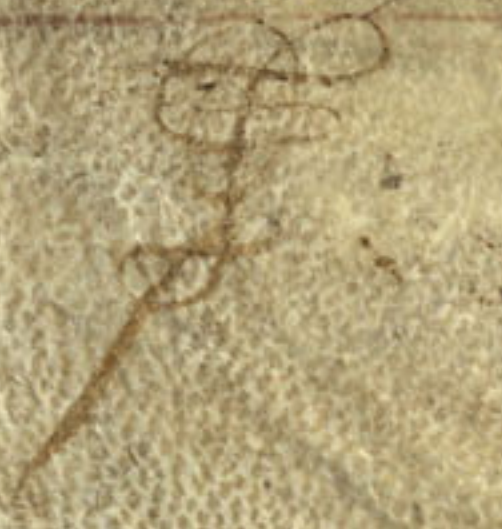
obasta que se quite / el dicho juramento como dicho es //
otro si mandamos a los contadores de miconda auri a
mayor de quantas que agora son y seran daqui a
delante que con los dichos Recaudos los necina
y pallen en cuenta / a los dichos mis arrendadores
talleros y Receptores de las dichas Rentas el
dicho año de mill y seis cientos y ocho y de adelante
en cada un año para siempre jamas o has
ta que se quite / el dicho juramento como dicho es //

y los dichos

Arrendadores fieles y cogedores de las dichas Ren-
tas sus o declaradas y las otras personas que las
cobraren no pagaren los dichos sesenta y cinco
mill y quatrocientos y cinquenta maravedis
avos el dicho tomas Sanchez de pines como tal
patron y capellan que soy de la dicha capellania
y a los demas que despues de vos lo fueren en ella / o /
alquelos / o quiere de cobrar por vos o por ellos El
dicho año de mill y seis cientos y ocho y de adelante
en cada un año para siempre jamas o
hasta que se quite / el dicho juramento como dicho es
por esta mia carta de preuilegio / o por su traslado sig-
nato sin sellos e scripto ni librado como dicho es
mandamos y tomamos cumplido a todas y quales qui-
er justicias así de nica llay corte y chancillerias
como de todas las ciudades villas y lugares de
mis Reynos y senorios a cada uno de ellos en su juris-
dicion que el obre lo fueren Requeiridos que lo a-
gan y manden lo hacer en ellos y en los fiadores que
en la dicha renta o quier en dato y dier en y en sus
vienes muebles y Raices dondequiera que los
fallaren todas las excecuciones prisiones ventas
y Remates de vienes y todas las otras cosas y
cada una de ellas que combengan y menester sean /



delel dace: alli como por maravedis de mil d' auer
hasta que vos el dicho tomas fanele de po
uespation y capellan de la dicha acapellania
y las otras personas que despues de vos subce
dieren en ellas o el que los ouiere de la auer y de co
brar por vos o por ellos seais y sean contentos y
pagados de los dichos sesenta y cinco mil y qua
trocientos y cinquenta maravedis o de la parte
que ellos os queredare por cobrar el dicho año
de mil y seis cientos y ocho y de ende en adelante
te encada un año para siempre jamás o hasta
que se quite/ el dicho o juro como dichos es con mas
las cosas que a su culpa diere des en los cobrar
que y o por esta miera de preuilegio/ o por su tres
lado signado sin ser sobre escripto ni librado como
dichos es lo agosanos y de paz los bienes que por es
tara con fueren vendidos y rematados a quien
los comprare para lo agora y para siempre jamás
y los unos ni los otros no lo agancella en contra
rio por alguna manera lo pena de la muerced y
de diez mil mrs para mi camara cada año/ q
lo contrario diere 
E temas manto al hombre que este esta miera
de preuilegio/ o el dicho o su treslado signado/ de es
crivano publico sin ser sobre escripto ni librado co
mo dichos es mostrare que los en place que parez
can ante mi en la miera de to que quier y o sea de lo
que los en place hasta quinze dias primeros si
guientes solo dicho a pena sola qual manto a qual
quier es crivano publico que para esto fuese llamado
que de aique se la mostrare testimonio signado co
n su signo por que y o sepa como se cumple mi mandado
y desto/ os mande dar esta miera de preuilegio
escripta en pergamino y sellada con mi sello de
plomo pendiente/ en los de la de colores y libra
da del presidente y los del mico nelo y con tado

riamayor de hacienda y otros oficiales de
micala de la qual manto que setome la a con
por el contado de libro de alademihacienda
dada En la villa de Madrid a diez y ocho dias del
mes de noviembre año del nacimiento de nro salua
dor Jesus christo de mill y seis cientos y siete años

Yo el Rey

chanciller
or
Geronimo
Yo blaspasara Not may or
deerey
Gaspard de
Lez
Diego de
Pern

En S. ynte y S. de N. de
mily seis y siete to mil y quatro
por fallecimiento de
Pedro Luis de torregrosa
Libro de carna

Don de penarri
me
Bidefandane
Johan de ciuica

DESPUES DELO CON

tenido en la Carta de Privilegio antecedente, por
Real Cedula de S. M. de trece de Abril de mil seteci
entos treintay quatro fue servido mandar que me

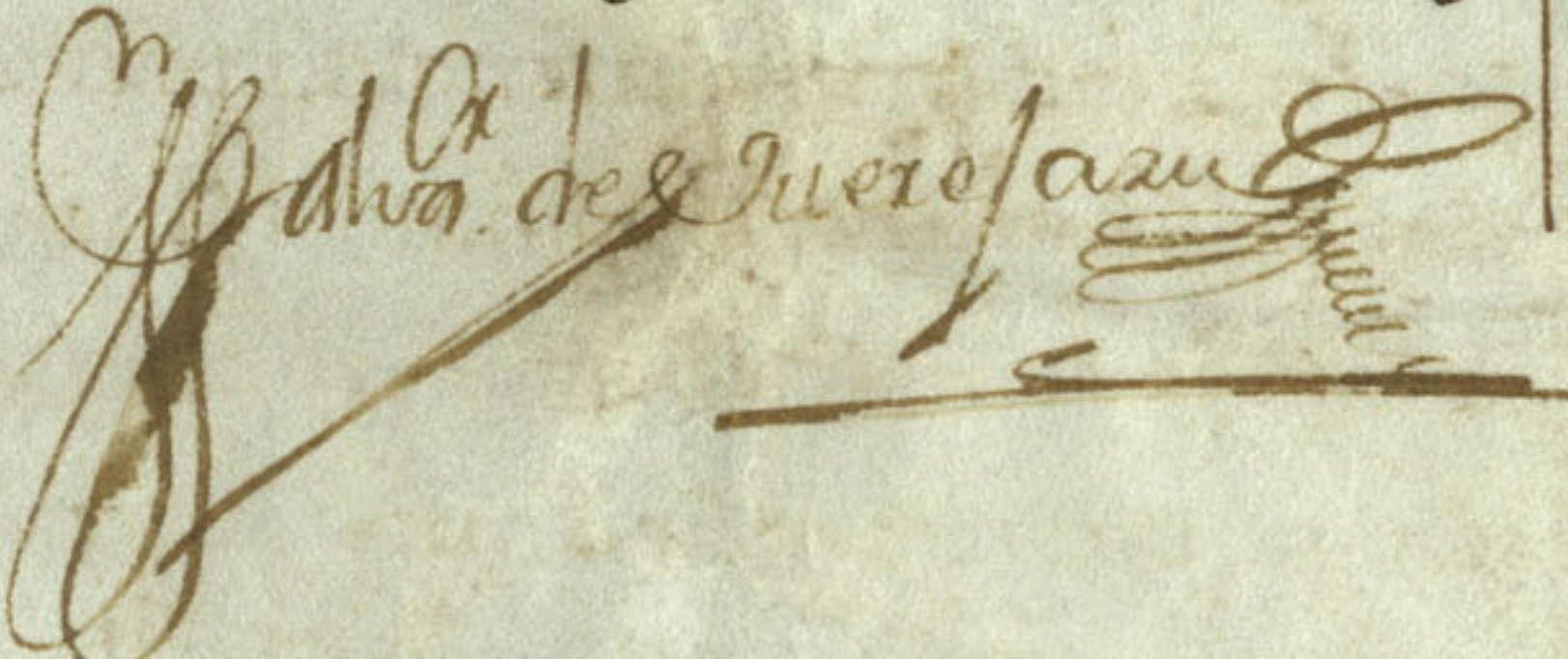
Tomas saules de pover patron y apellan de la capellania que mando
fundar mi nro señores y los patronos y apellantes que por tiempo fueren
de ella. Levantar l. de quitas a ee el p. situados en
las alcavalas de la Villa de miranda deebro para desde primero de
Senero de el año de 10 de d. en adelante por ventanilla y en com
y p. gremio y no deue de de de contadores mayores

11
diante avèr conſtado tenèr eſte Privilegio facultad de poderle obtenèr personas Eccleſiaſticas, y aſſimismo Clausula para poderſe mudàr à otras qualesquiera Rentas de eſtos Reinos, ſiendo de las impueſtas haſta el año de mil ſeiscientos veintey uno, arreglandose à lo diſpuèſto en reſolucion à Conſulta de ſu Conſejo de Hacienda de once de Agoſto de mil ſeiscientos noventa y tres, y à lo acordado por èl en catorce del propio mes. Y por Apuntamiento pueſto en eſta Cedula por el Ex.^{mo} ſeñor D. Joſeph Patiño. del Conſejo de Eſtado, Gobernador, y Superintendente general del dela Real Hacienda, en nueve de Agoſto del miſmo año de mil ſetecientos treinta y quatro (que originales quedan ſentados en eſtos Libros dela Contaduría general dela Diſtribucion de ella) ſe mudaron, y mandaron pagar los citados ſesenta y cinco mil quatrocientos y cincuenta mrs del valor dela Renta de Diezmos dela mar de Caſtilla en la finca que quedare deſpues de cubierto el Situado de Juros, y Mercedes de por vida que huviere en ella, con el goce deſde primero de Julio del miſmo año de



mil setecientos treinta y quatro en adelante. Ven
 consecuencia de ello se dió Petición en el Consejo
 por parte de D. Vicente de Argüelles, como Capellán
 que al presente es de la Capellanía à que toca es-
 te Juro, suplicando: que mediante no averse le
 hasta ahora despachado Subscripción à causa
 de no averlo solicitado, se mandase hacer ahora
 en el Privilegio original, previniendole esta mu-
 danza; lo que se acordò hacer assi por Decreto de
 veinte y tres de Diciembre del año proximo pasa-
 do. Y en su observancia se nota y previene: que en
 conformidad de la Pragmática general de doce
 de Agosto de mil setecientos veinte y siete, en que
 se mandaron reducir à razòn de treinta y tres
 mil y un tercio el millàr todos los Juros impues-
 tos à más baxos precios, lo han quedado à este
 respecto los citados sesenta y cinco mil quatrociē-
 tos y cincuenta mrs, en treinta y nueve mil duci-
 entos y setenta mrs de renta; los quales se han mu-
 dado à la citada finca de la Renta de Diezmos
 de la mar de Castilla, de cuyo valor y producto
 se ha de pagar esta cantidad en cada un año des-

de el nominado dia primero de Julio de mil sete-
cientos treinta y quatro en adelante à la parte del
referido D. Vicente de Arguelles, como tal Capellàn
de la à que toca este Juro, enteramente, mediante
ser reservados de todos descuentos, y valimientos,
como adquiridos antes del año de mil seiscientos y
quarenta en virtud de ordenes particulares de S.M.
guardandole en la paga de ellos la antelacion ex-
presada, à cuyo fin se pone esta Subscripcion. Ma-
drid nueve de Enero de mil setecientos cincuenta y
uno. 


Juan de Arguelles

